

En mérito de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN por extemporánea la excepción de inexistencia o falta de idoneidad del título propuesta por el licenciado Targidio Bernal, en representación de RUBÉN DARÍO BERNAL BALOYES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO FERNÁNDEZ LARA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO HARROUCHE DONOSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Fernández Lara, ha presentado excepción de prescripción en representación de MAURICIO HARROUCHE DONOSO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a Importadora Maggi, S. A., y a dicho señor.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual el Banco Nacional de Panamá, persigue cobrar una deuda de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.5,847.73), en concepto de capital, intereses, más las costas que se devenguen, hasta el momento en que se realice el pago completo de la obligación, razón por la cual se decretó secuestro "sobre todos los Bienes que la sociedad demandada tenga en su Almacén Cindy s y en su local ubicado en Ave. B, N° 26. Además, todos los depósitos que ambos demandados tengas (sic) a sus nombres en los Bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma," que se adeuda.

El licenciado Fernández Lara fundamenta la excepción en los siguiente hechos:

**"PRIMERO:** Con fecha del Veinticinco (25) de Octubre de Mil Novecientos Setenta y Nueve (1979) el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, suscribió en calidad de acreedor un Contrato de Préstamo a Corto Plazo con Garantía Personal por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) con plazo de 18 meses con MAURICIO HARROUCHE DONOSO, Presidente y Representante Legal de IMPORTADORA MAGGI, S. A. (ALMACÉN CINDY S) como deudora, constituyéndose (sic) el mismo Señor MAURICIO HARROUCHE, como fiador solidario.

**SEGUNDO:** Al no cumplirse la obligación, el 30 de Enero de Mil Novecientos ochenta y uno (1981), el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz interpuso Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en contra de IMPORTADORA MAGGI, S. A. representada por MAURICIO HARROUCHE DONOSO.

**TERCERO:** En dicho juicio que data del año de 1981, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, decretó secuestro sobre todos los bienes que IMPORTADORA MAGGI, S. A. tenía en el ALMACÉN CINDY'S y sobre todos los depósitos que la sociedad y mi poderdante tenían en los bancos de la localidad hasta la concurrencia de la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA

Y TRES CENTÉSIMOS (B/.5,847.73).

**CUARTO:** Que dicha demanda no fue notificada a la parte demandada y no se publicó en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial un certificado del Secretario del Juzgado Ejecutor en la cual se hacia constar dicha presentación. (Observamos que en el expediente no hay constancia alguna de la expedición y publicación del certificado en cuestión).

**QUINTO:** Con fecha calendada el 17 de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), es decir casi quince (15) años después de haber interpuesto el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en 1981, el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, decretó embargo sobre la Cuenta de Ahorros con saldo de B/4,024.41 del Señor MAURICIO HARROUCHE DONOSO en el Chase Manhattan Bank, N. A. de Panamá. El 18 de Agosto el Banco Nacional libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante por la vía ejecutiva por la suma de B/.4,512.62.

**SEXTO:** La prescripción a favor de mi poderdante realmente no se interrumpió en Agosto de 1981 por no cumplirse con las condiciones señaladas en el hecho cuarto. De todas formas si así fuera, de todas maneras han transcurrido mucho más de cinco (5) años de los señalados en el Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia comercial. Por lo que la acción del Banco Nacional está prescrita hace mucho tiempo."

Por su parte, el licenciado Carlos O. Bieberach, apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, mediante escrito presentado ante la Sala Tercera el 13 de marzo de 1996, contestó los hechos en que se fundamenta la excepción de prescripción que nos ocupa de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Es cierto, por tanto, lo acepto.

**SEGUNDO:** Es cierto, por tanto, lo acepto.

**TERCERO:** Es cierto, por tanto, lo acepto.

**CUARTO:** Es cierto, por tanto, lo acepto.

El Banco mantuvo comunicación con el señor Harrouche y el Juzgado Ejecutor envió notas de secuestro a todos los Bancos del Sistema y Tesorerías de Panamá y San Miguelito.

**QUINTO:** Es cierto, por tanto, lo acepto.

En efecto, el Banco sigue haciendo gestiones de cobro, ya que el Deudor ni el Codeudor han honrado su obligación de pagar el préstamo que se les concedió.

**SEXTO:** No es cierto, por tanto, lo niego. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva que hace el Abogado del señor Harrouche."

El Procurador de la Administración (Suplente), contestó la excepción de prescripción, mediante Vista N° 56 de 29 de enero de 1996, en donde solicita que se "declare probada la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Rogelio Fernández Lara, en representación de Mauricio Harrouche Donoso, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá."

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala Tercera que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción ordinaria aplicable a este caso es de 5 años a tenor el artículo 1650 del Código de Comercio.

Esta opinión de la Sala Tercera se ha confirmado respecto a aquellos casos en que el Banco Nacional de Panamá ha hecho valer el cobro de sus créditos, a través del proceso de jurisdicción coactiva y dentro de dichos procesos, se ha reconocido la prescripción mercantil de 5 años porque, en opinión de la Sala Tercera, los préstamos que otorga el Banco Nacional tienen naturaleza mercantiles.

En el presente caso, se aprecia claramente que si bien es cierto que, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió la Resolución de 30 de enero de 1981, en la que se decreta el secuestro de los bienes que la sociedad Importadora Maggi, S. A., tiene en su Almacén Cindy s, así como también, todos los depósitos que tanto ésta, como el señor Mauricio Harrouche Donoso, mantenga en algún banco de la localidad, no es menos cierto que no existe constancia en el expediente que demuestre que la mencionada resolución, fue notificada debidamente, así como tampoco se aporta prueba en la que se establezca que se hizo efectiva la medida cautelar decretada.

Por otro lado, no existe ninguna prueba en el expediente, que evidencie de manera inequívoca que el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, realizó gestión alguna que pudiera interrumpir la prescripción, tal como lo señala el artículo 1649-A del Código de Comercio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rogelio Fernández Lara dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN BOSCO MARTINO, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO MANUEL RANDINO DATRIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ A INDUSTRIAS METAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Bosco Martino, en representación de Hugo Manuel Randino Datris, ha promovido excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a Industrias Metal, S. A. y otros.

Según el apoderado judicial de la parte actora, el 7 de abril de 1971 y 6 de octubre de 1971, el Banco Nacional de Panamá celebró contratos de préstamo de línea de crédito para sobregiro con Industrias Metal, S. A. por la suma de B/.60,899.68, en el cual Hugo Manuel Randino Datris figura como codeudor-fiador y que como consecuencia del incumplimiento de las facilidades crediticias el 30 de marzo de 1973, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo, notificado a los demandados mediante edicto emplazatorio publicado los días 24, 25 y 26 de mayo de 1973 en el diario de circulación nacional "La Estrella de Panamá". Señala, que no consta que se haya verificado el reconocimiento, renovación, ni prórroga de la obligación y que desde que se publicaron los edictos hasta que se decretó embargo sobre la cuenta bancaria del señor Hugo Manuel Randino Datris el 15 de septiembre de 1995, han transcurrido más de quince (15) años, término principal y específico en que se extinguen los créditos a favor del Estado.